
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Alberto Manzanillo Guerrero.

Abogada: Licda. Anneris Mejía Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Manzanillo Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0155722-3, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 47, sector Mendoza, provincia Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 369-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, actuando en representación del recurrente Alberto Manzanillo Guerrero, depositado el 14 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 20 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 27 de diciembre de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 291-2012, en contra de Alberto Manzanillo Guerrero (a) Cabeza, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio del hoy occiso Diógenes Celedonio Félix;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 4 de julio de 2013, dictó su decisión, cuya parte dispositiva aparece insertada en la sentencia objeto de recurso de casación;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 369-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 31 de julio de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anneris Mejía, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Alberto Manzanillo Guerrero, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 252/2013 de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto Penal: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Alberto Manzanillo Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0155722-3, domiciliado en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 47, sector Mendoza, provincia Santo Domingo, teléfonos: (809) 414-8223 y (829) 653-6461 de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio del hoy occiso Diógenes Celedonio Félix, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36 de 1965, por el hecho de esté 22/04/2012, mientras se encontraba Diógenes Celedonio Félix, compartiendo con sus hermanos, se presentó el imputado Alberto Manzanillo Guerrero, junto a dos y sin mediar palabra le emprendieron a tiros a la víctima, ocasionándole la muerte por heridas múltiples de balas, hecho ocurrido en el sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se condena al justiciable a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. Aspecto civil: **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Hilda María Félix Ferreras y Maribel Feliz Borges, contra el imputado Alberto Manzanilla Guerrero, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Alberto Manzanilla Guerrero a pagarle una indemnización de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, y en razón de que el Tribunal le retiene una falta penal y civil a dicho justiciable; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas civiles del proceso por estar asistida la víctima por un abogado del Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas de la provincia Santo Domingo; Quinto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves once (11) del mes de julio del dos mil trece (2013) a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Alberto Manzanillo Guerrero, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal), referente a la falta de motivación en la sentencia. (Artículo 417.2 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida, por lo que confirmó la condena impuesta al imputado de 30 años de reclusión mayor y confirmó los demás aspecto de la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el Tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esta manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial. La sentencia dictada por la Corte a-qua no toca elementos esenciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados ante la Corte a-qua, toda vez que para tomar la decisión se

basaron en los testigos que señalan al imputado sin un acta de reconocimiento, sin tomar en consideración lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, ya que ciertamente se puede confirmar que era difícil reconocer de manera fehaciente que se trataba de nuestro representado bajo las circunstancias declarada por dichos testigos y el tiempo transcurrido, además de que tampoco se realizó un reconocimiento al vehículo del proceso. La Corte a-qua al conocer de los motivos expuestos en el recurso de apelación no da explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones limitándose esta en su sentencia a establecer que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos, dejando la misma de valorar el elemento de prueba esencial de este recurso, como es el acta de reconocimiento de personas que no fue ofertado por el Ministerio Público en la acusación y fue alegado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en los recursos. La Corte a-qua y el Juzgado a-quo incurren en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de octubre de 1998, al señalar lo siguiente: “Los Tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos...además sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe...es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de elementos probatorios”. En ese sentido, la defensa entiende que la Corte incurrió en los mismos errores del Tribunal de primer grado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que el recurrente alega en el primer medio de su recurso “Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal en cuanto a la “sana crítica racional” al haber valorado como creíbles las declaraciones rendidas por los testigos a cargo a pesar de que las mismas son incoherentes y contradictorias entre sí (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 417.4, 218, 14 y 25 del CPP). Que el tribunal de marras incurre en el vicio de errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre “sana crítica racional”, al dar por creíbles las declaraciones rendidas por los testigos a cargo señores Hilda María Félix Ferreras, Francis de los Santos, Janeiro Celedonio y José Aníbal Celedonio, sin tomar en cuenta que además de ser testimonios interesados por decirse la víctima del caso en cuestión (madre y hermanos del imputado), cuyas declaraciones fueron incoherentes e inconsistentes entre si y no fueron corroboradas por ningún otro (sic) medio de prueba. Que el tribunal no valoró en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hechos dicho, esos testimonios resultan poco creíbles, contradictorios entre ellos y no existe en el caso que nos ocupa ninguna otra prueba capaz de vincular a nuestro representado con los hechos. Que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el tribunal a-quo acogerse a las disposiciones combinadas de los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal, y acatar que la duda favorece al reo; medio que procede ser rechazado, por ser manifiestamente infundado ya que al ésta corte analizar la sentencia atacada pudo comprobar que no existen tales contradicciones en los testigos que depusieron en el plenario, por el contrario todos identifican al recurrente como la persona que cometió los hechos y a quien conocían con anterioridad y con relación a la víctima no se demostró que estuviese algún interés en perjudicar al recurrente que no fuese por el conocimiento que estuvo de que fue éste quien le dio muerte a su hijo... Que el recurrente alega en el segundo medio de su recurso “Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación con relación a la calificación jurídica dada a los hechos y desconocimiento del principio de formulación precisa de cargos. Que el tribunal a-quo dio una calificación jurídica de 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, que califican la asociación de malhechores y asesinato, sin embargo, en todo lo que se debatió en la audiencia, no surgió ningún elemento que demostrara que hayan concurrido los elementos constitutivos del asesinato. Que no se demostró que nuestro representado ni los demás involucrados hayan tenido motivos para asociarse y asesinar al occiso. Que la sentencia de primer grado es manifiestamente infundada en lo referente a la valoración el artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 426.3 del CPP. Que el tribunal a-quo al momento de motivar respecto a la pena impuesta solo tomo en cuenta los aspectos del artículo 339 del CPP, relacionados con gravedad del hecho dejando de lado los aspectos que tiene que ver con las condiciones particulares del imputado. Que el

tribunal a-quo olvidó rotundamente las debilidades y las dudas que dejan la acusación presentada, la cual no fue capaz de destruir la presunción de inocencia de la que está revestido el imputado y muy a pesar de todo eso dicta una sentencia condenatoria de treinta años de reclusión mayor.” Medio que procede ser rechazado ya que con las pruebas testimoniales sometidas al contradictorio quedó probado que éste fue en compañía de otras personas donde se encontraba la víctima e inmediatamente llegaron le propinaron las heridas que le dieron muerte, sin mediar palabra, con lo que quedó probado que éstos se asociaron con el designio de darle muerte, con lo que se configura el asesinato y la asociación de malhechores, hecho que conlleva una pena única de treinta años de reclusión mayor, y el tribunal a -quo estableció en la sentencia por qué motivos impuso dicha pena, justificación que ésta corte entiende que son correctas y la pena está ajustada al tipo legal... Que ésta corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada... Que al no tener sustento de hecho, ni de derecho los argumentos presentados por el recurrente en su recurso de apelación procede desestimar el mismo y confirmar la sentencia atacada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada el imputado recurrente Alberto Manzanillo Guerrero, le atribuye a la Corte a-qua haber incurrido en una falta de motivación en la ponderación de los motivos que originaron la apelación de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, concerniente a una errónea valoración de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, al valorar como creíbles las declaraciones vertidas por los testigos a cargo a pesar de que las mismas son incoherentes y contradictorias entre sí, incorrecta calificación jurídica, desconocimiento del principio formulación precisa de cargos e inobservancia de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena;

Considerando, que al constituir el aspecto motivacional de una decisión el elemento fundamental para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda determinar si la ley ha sido o no correctamente aplicada, procederemos a examinar la decisión objeto de impugnación de cara al vicio atribuido por el recurrente, de lo que se evidencia que contrario a lo establecido en el memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de fundamentación, conociendo de manera puntual cada uno de los aspectos atacados en el recurso de apelación interpuesto, en este sentido, estimó como certeros los testimonios sometidos al contradictorio en la identificación y participación del imputado recurrente como autor de los hechos que se le imputan, por lo existe una correcta formulación precisa de cargos y calificación jurídica de los hechos;

Considerando, que en igual sentido, resulta improcedente el alegato esbozado a la Corte a-qua en grado de apelación sobre la inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, al establecer que sólo fueron tomado en consideración aspectos que tiene que ver con la gravedad del hecho, dejando de lado los aspectos que tienen que ver con las condiciones particulares del imputado, toda vez que ha sido juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; por lo que la inobservancia de los aspectos reseñados por el imputado como atenuantes a la pena impuesta, no constituye el vicio invocado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Manzanillo Guerrero, contra la sentencia núm. 369-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.